



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN INTERNET (FACEBOOK), POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

Distrito Federal, a 8 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El cinco de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 05, con cabecera en Delicias, Chihuahua, presentó denuncia ante el Consejo Distrital citado, en contra de Mario Mata Carrasco, el Partido Acción Nacional y Jaime Beltrán del Río, Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, por la presunta difusión de propaganda electoral en la supuesta cuenta del referido Ayuntamiento en la red social *Facebook*, ya que, a decir del quejoso, se están utilizando recursos públicos para la actualización y mantenimiento de la citada página de internet, en la cual se encuentra publicada propaganda electoral a favor de Mario Mata Carrasco, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 05 en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional.

Del escrito de queja, particularmente, en el apartado de Medidas Cautelares, se

¹ Visible a fojas 3 a 23 del expediente y anexo a fojas 24 a la 35 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

advierte que el quejoso solicita:

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 387 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en atención a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario y así se solicita a esta autoridad electoral, se sirva otorgar medidas cautelares para el efecto de que se deje de utilizar la página de Facebook "ciudad Delicias", para difundir propaganda del candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en el Estado de Chihuahua, a fin de evitar la producción de daños irreparables, así como la afección a los principios que rigen los procesos electorales.

...

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. ² El cinco de mayo

de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; admitió la queja y respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reservó acordar sobre su procedencia, en tanto se concluyera la investigación preliminar ordenada.

SUJETO	REQUERIMIENTOS	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTAS
Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.	a) Indique si la página de internet de la red social <i>Facebook</i> https://es-la.facebook.com/CiudadDelicias , es administrada por el Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua; b) De ser el caso, señale quién o quiénes son los responsables del mantenimiento, actualización, administración, publicación así como de la selección de	Oficio INE/JD05/VE/641/2015 ³	Escrito de siete de mayo de dos mil quince ⁴

² Visible a fojas 34 a 40 del expediente citado al rubro.

³ Visible a foja 72 del expediente citado al rubro.

⁴ Visible a fojas 51 a 55 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUJETO	REQUERIMIENTOS	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTAS
	información que se publica en la referida página; c) Si para el mantenimiento o actualización de la página "Ciudad Delicias" se utiliza algún recurso público.		

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El siete de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El ocho de mayo de dos mil quince la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado, en la que se discutió la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada, entre otras cuestiones, con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo conocimiento, tratándose de medidas cautelares, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-145/2015, determinó que de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 470, párrafo 1, inciso c), 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda denuncia que afecte un procedimiento electoral federal, que sea presentada, cuando el medio de difusión sea en internet u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado, debe ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, medularmente, consisten en lo siguiente:

HECHOS

De la lectura del escrito de queja, se advierte que el partido político denunciante imputa diversos hechos atribuibles a Mario Mata Carrasco, candidato a Diputado Federal, por el 05 Distrito Electoral Federal, postulado por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el Partido Acción Nacional, así como al referido instituto político y a Jaime Beltrán del Río, Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, por el presunto uso indebido de recursos públicos, para la difusión de propaganda electoral en internet a favor del mencionado partido, así como de su candidato.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta notarial de veintisiete de abril de dos mil quince, mediante la cual el fedatario hizo constar que en la página *Facebook.com*, existe una liga o página denominada *Ciudad Delicias*, en la que aparece propaganda del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, Mario Mata Carrasco.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene el carácter de **documental pública**, por tanto gozan de valor probatorio pleno.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. **ACTA CIRCUNSTANCIADA⁵** que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente **UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015**.

⁵ Visible a fojas -- a --.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

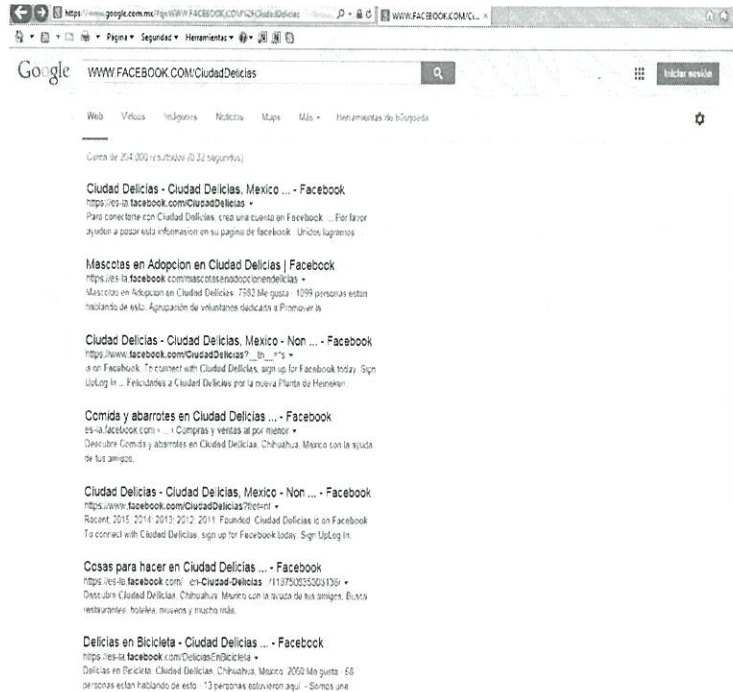
ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015


ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE CINCO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas del cinco de mayo de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de Procedimientos Especiales de la citada Unidad, esta última actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído de esta misma fecha, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, a fin atestiguar el contenido de la página de internet referida por el quejoso en su escrito de queja.

Acto seguido, se procede a verificar la existencia y contenido de la página de internet <https://es-la.facebook.com/CiudadDelicias>.

Para lo cual, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, ingresé en la dirección de internet <https://www.google.com.mx/>, introduciendo en el motor de búsqueda la liga referida en el párrafo anterior, desplegándose la imagen que se inserta a continuación:

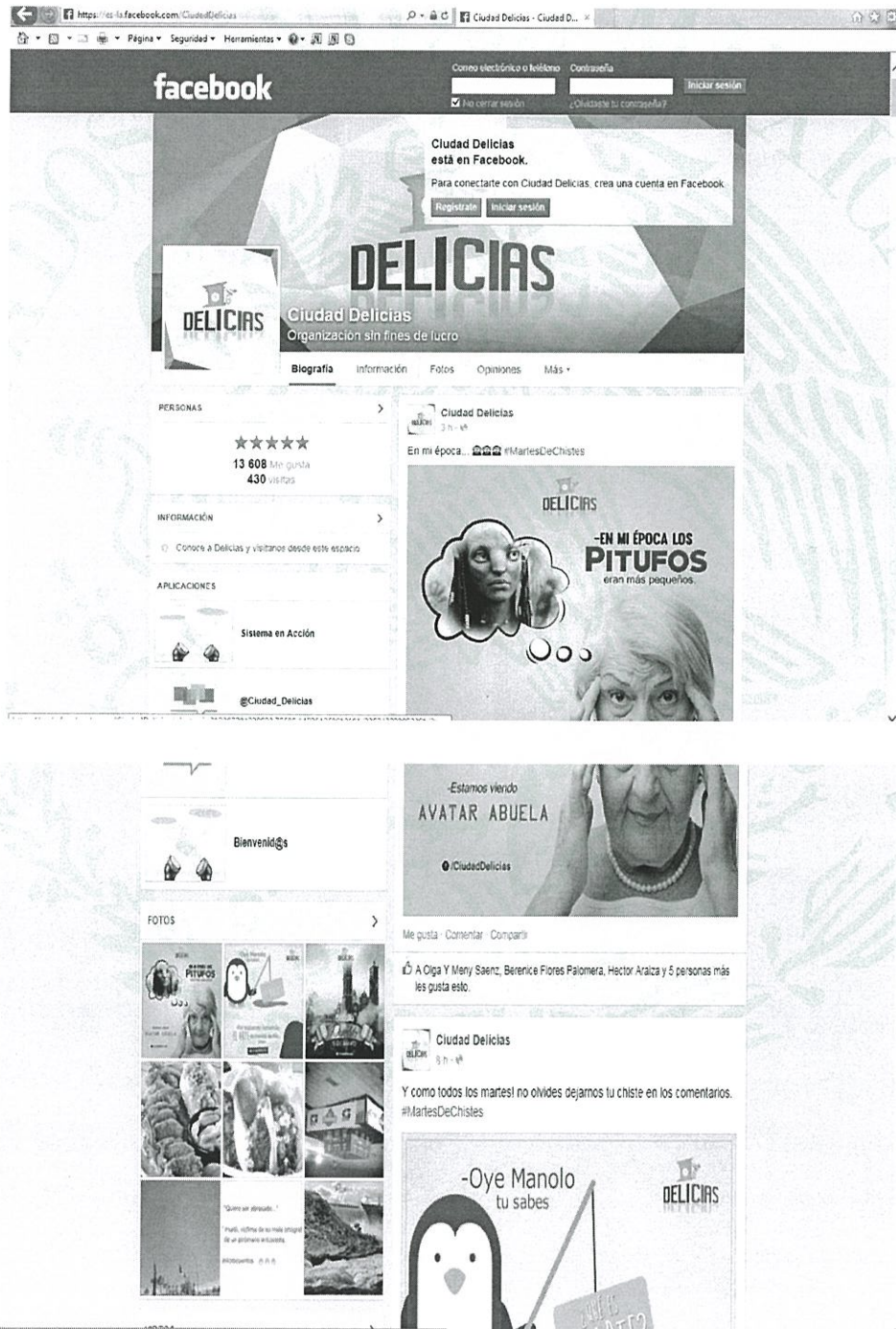



6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se ingresa al primer enlace <https://es-la.facebook.com/CiudadDelicias> por ser coincidente con el señalado y pueden observarse las siguientes imágenes:

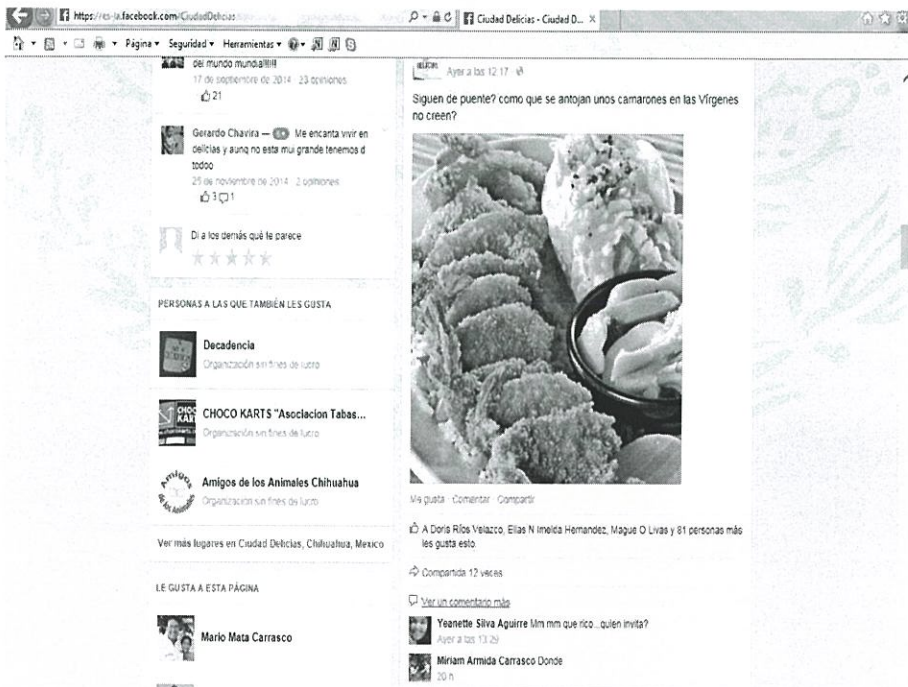
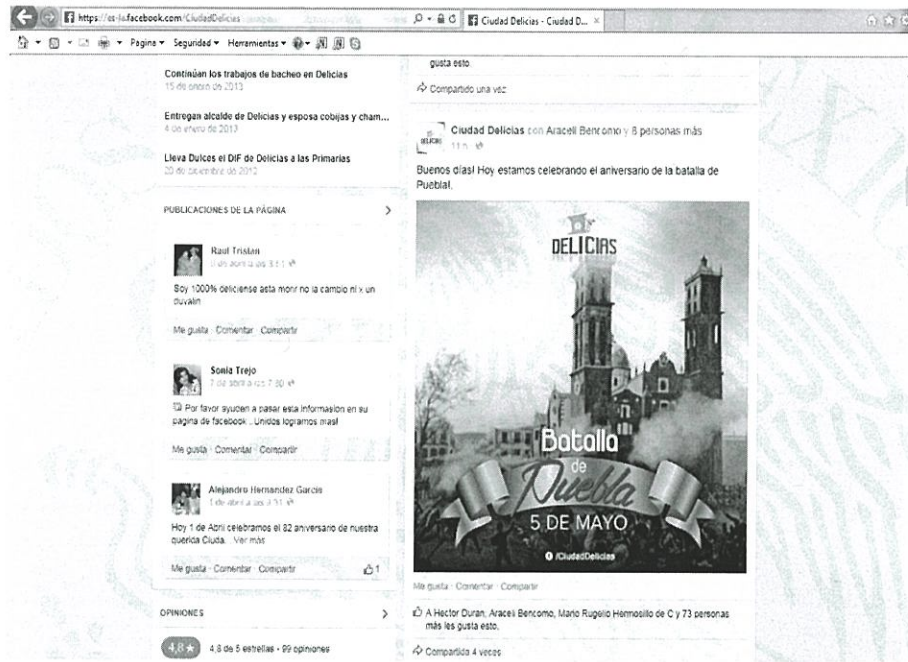


[Handwritten signature]
7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015



BC
8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015

Me gusta · Comentar · Compartir

Alejandro Hernández García
1 de abril a las 9:31 ·

Hoy 1 de Abril celebramos el 32 aniversario de nuestra querida Ciudad... Ver más

Me gusta · Comentar · Compartir

OPINIONES

4.8 4.8 de 5 estrellas · 99 opiniones

Morayma Flores — La ciudad mas bonita del mundo mundial!!!!
17 de septiembre de 2014 · 23 opiniones

Gerardo Chavira — Me encanta vivir en delicias y aunq no esta muy grande tenemos d todo
25 de noviembre de 2014 · 2 opiniones

Di a los demás qué te parece

PERSONAS A LAS QUE TAMBIÉN LES GUSTA

Decadencia
Organización sin fines de lucro

Me gusta · Comentar · Compartir

Ciudad Delicias en John Deere
3 de mayo a las 6:50 ·

Buenos días! Como va esta mañana de domingo? Qué tal unos tacos de barbacoa? #desayuno #domingo



Me gusta · Comentar · Compartir

A Ernesto Venegas, Mami Jose, Flor Ortiz y 151 personas más les gusta esto.

Compartida 11 veces

Ver 10 comentarios más

Mari Peralta Mmm riquissimos y mas los de birra me encantan se mri antogaron
Ayer a la 1:07

Gerardo Chavira — Me encanta vivir en delicias y aunq no esta muy grande tenemos d todo
25 de noviembre de 2014 · 2 opiniones

Di a los demás qué te parece

PERSONAS A LAS QUE TAMBIÉN LES GUSTA

Decadencia
Organización sin fines de lucro

CHOCO KARTS "Asociación Tabas...
Organización sin fines de lucro

Amigos de los Animales Chihuahua
Organización sin fines de lucro

Ver más lugares en Ciudad Delicias, Chihuahua, Mexico

LE GUSTA A ESTA PÁGINA

Mario Mata Carrasco

Ya Párate Oficial

Español · Privacidad · Condiciones · Cookies · Publicidad · Opciones de anuncios · Más · Funcionamiento 2015

Ciudad Delicias
2 de mayo a las 7:46 ·

Y Los Pioneros de Delicias están en la Gran Final #Felicidades #VengaPioneros



Me gusta · Comentar · Compartir

A Mami Jose, Goyo Soto, Leonor Gameros y 71 personas más les gusta esto

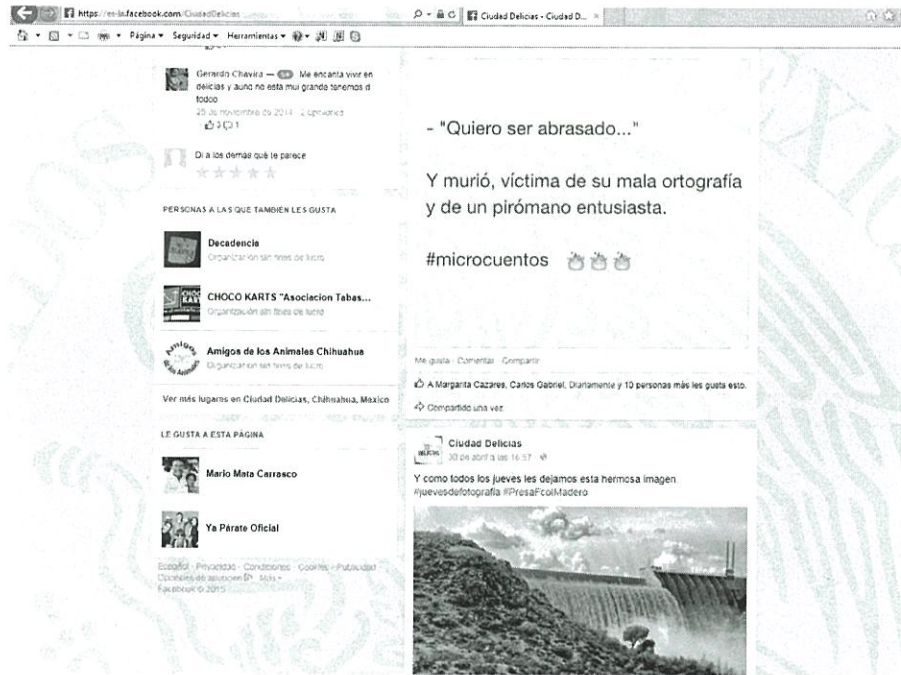
Ciudad Delicias en Giorieta Niños Héroes
1 de mayo a las 14:52 ·

Giorieta Niños Héroes#CiudadDelicias



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015



[Handwritten signature]
10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PR/ JD05/CHIH/238/PEF/282/2015



Posteriormente al bajar revisando las publicaciones de dicha pagina se encontro lo siguiente:



- ¡Buenos Días! Los invito hoy en punto de las diez de la mañana a la rueda de prensa en el Comité Directivo Municipal ubicado en la Av. del Parque, en la cual daremos más información acerca de nuestra campaña, y después al mega crucero en la Av. 3a y Circulo del Mercado Juárez. ¡Acompáñanos! Recuperemos la confianza en México #ClaroQuePodemos #vamosporelquinto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia a las diecinueve horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en ocho fojas útiles que se ordenan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

RÚBRICAS

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene el carácter de **documental pública**, por tanto goza de pleno valor probatorio para acreditar lo que en ella se consigna, en tanto que tal documental se emitió por la autoridad administrativa electoral nacional en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas y no estar contradichas por elemento alguno.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito de siete de mayo de dos mil quince, suscrito por el representante y Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Delicias, Chihuahua, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Dicha respuesta se presentó el siete del presente mes y año, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 de este Instituto en la referida entidad federativa, por el representante del referido ayuntamiento, notificada a este Instituto vía correo electrónico al personal de la referida Unidad Técnica.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instituto Nacional Electoral, tiene el carácter de **documental pública**, por tanto goza de pleno valor probatorio para acreditar lo que en ella se consigna, en tanto que tal documental se emitió por la autoridad administrativa electoral nacional en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas y no estar contradichas por elemento alguno.

CONCLUSIONES

De los anteriores medios de convicción se tiene lo siguiente:

1. Se ingresó a la página de la red social denominada *Facebook*, específicamente a la cuenta de <https://es-la.facebook.com/CiudadDelicias>, en la cual se encontraron diversas publicaciones de humor y entretenimiento, así como una imagen alusiva a la actual campaña del Partido Acción Nacional.
2. En relación con el acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, está acreditado que coincide en lo general con lo encontrado en el acta notarial de veintisiete de abril de dos mil quince, presentada por el quejoso.
3. Del escrito de siete de mayo de dos mil quince, se tiene que el representante del ayuntamiento de Delicias Chihuahua, informa a esta autoridad que el referido ayuntamiento no cuenta con ninguna página de internet en la red social Facebook <https://es-la.facebook.com/CiudadDelicias>, por lo tanto no administra la página señalada.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015

ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

 15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

El quejoso al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

MEDIDAS CAUTELARES

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 387 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en atención a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario y así se solicita a esta autoridad electoral, se sirva otorgar medidas cautelares **para el efecto de que se deje de utilizar la página de Facebook "ciudad Delicias", para difundir propaganda del candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en el Estado de Chihuahua, a fin de evitar la producción de daños irreparables, así como la afección a los principios que rigen los procesos electorales.***

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, el denunciante pide que se retire la propaganda electoral alusiva al candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, de la cuenta de Facebook, cuyo titular o administrador presuntamente es el Ayuntamiento de Delicias, en la referida entidad federativa; pues considera que esa propaganda, al estar siendo difundida en el referido portal de internet actualiza la prohibición establecida en el artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos, referente a que los ayuntamientos no podrán realizar aportaciones a los candidatos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; así como la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

 17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015

Mexicanos, en relación con la obligación de todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad en la contienda electoral.

Esto es, el denunciante considera que si el perfil de Facebook corresponde al citado ayuntamiento y en éste se difunde propaganda electoral que favorece al Partido Acción Nacional y a su candidato a Diputado Federal, se configura una aportación en especie en virtud de que ese perfil se creó y se mantiene con recursos públicos provenientes del referido ayuntamiento.

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre la supuesta difusión de propaganda electoral a favor del candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito Electoral Federal 05, en Delicias, Chihuahua, difundida en la página de Facebook, cuyo titular o administrador presuntamente es el referido ayuntamiento, resulta **IMPROCEDENTE**, tal como se desprende de las consideraciones que se exponen a continuación, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Es pertinente destacar que por acuerdo de cinco del mes y año que transcurren, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, ordenó, entre otros, admitir la queja a trámite, realizar la verificación de la página de internet en la cual, presuntamente, se difunde propaganda del referido candidato, y requerir al Ayuntamiento de Delicias, estado de Chihuahua, con el objeto de contar con elementos precisos y suficientes para estar en posibilidad de dictar la medida cautelar.

 18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, debe señalarse que de la referida información se obtuvo lo siguiente:

Diligencia de Verificación

De la diligencia de verificación ordenada por la Unidad Técnica, se instrumentó un acta circunstanciada en la cual se hizo constar la existencia de la página denunciada, así como de la propaganda denunciada, la cual, es la siguiente:



Como se advierte, esa imagen fue publicada o compartida el cinco de abril por quien es el titular o administrador de la cuenta de Facebook de la página identificada como "Ciudad Delicias", misma que, a decir del denunciante, pertenece al Ayuntamiento de Delicias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la parte superior de la fotografía se advierte la siguiente leyenda: “**Ciudad Delicias** compartió la **foto** de **Mario Mata Carrasco**”, lo cual indica que esta imagen originalmente se encuentra, presuntamente, en el perfil de Facebook de Mario Mata Carrasco, candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Delicias, Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional.

Además de lo anterior, a partir del contenido de la referida página de internet no es posible asegurar que el titular o administrador del perfil de Facebook denunciado sea el Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, como afirma el denunciante.

El contenido de la página no es concluyente respecto a quién o quienes podrían ser los titulares o administradores de la cuenta, ya que no se advierte de manera clara que las publicaciones correspondan a temas relacionados con la administración pública del referido municipio. Tampoco se advierte algún logo del Ayuntamiento referido o de la administración municipal, o slogan alguno, por lo que no se puede afirmar que dicho perfil sea perteneciente al ayuntamiento denunciado.

En efecto, del contenido del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se aprecia que las publicaciones, en su gran mayoría están referidas o enfocadas a temas cotidianos, como gastronomía, humor, entretenimiento, información general, entre otras, pero no se advierte, por ejemplo, información relativa a trámites, servicios, dudas, o cualquier otra información gráfica o textual relacionada con el actuar cotidiano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del gobierno municipal, como generalmente acontece en las páginas oficiales de los gobiernos municipales.

Además, también se observa claramente que en la imagen principal de la página de Facebook denunciada se puede leer el nombre del perfil que es “Ciudad Delicias, Organización sin fines de lucro”, como se puede ver en la siguiente imagen de referencia tomada de la página de internet en comento.



Lo anterior cobra relevancia, ya que este colegiado puede desprender que la página denunciada no pertenece al referido ayuntamiento, pues al señalar que se trata de una *Organización sin fines de lucro*, hace referencia a una persona jurídica diversa al gobierno municipal de Delicias, Chihuahua, sin que de manera lógica y ordinaria pudiera pensarse en lo contrario.

Por estas razones, como se adelantó esta prueba por sí sola no es concluyente para determinar la titularidad o administración de la cuenta de Facebook denunciada a favor del referido ayuntamiento.

Respuesta del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua al requerimiento formulado por la Unidad Técnica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015

El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, requirió al Ayuntamiento de Delicias, informara si la página de internet de la red social Facebook <https://www.facebook.com/CiudadDelicias?fref=ts>, es administrada por dicho ayuntamiento.

Mediante escrito recibido el siete del presente mes y año, en la Junta Distrital Ejecutiva 05, de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificado a este Instituto Nacional Electoral vía correo electrónico, la autoridad requerida, por medio de su representante, informó lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, no cuenta con alguna página de internet en la red social Facebook.
- Si bien en la red social Facebook se advierte que existe una página con el perfil de *Ciudad Delicias*, en la que aparece la frase "Ciudad Delicias", no es posible tener por acreditado el elemento personal consistente en que la "cuenta" o "perfil" sean de la autoría del Ayuntamiento de Delicias.
- Las redes sociales que se encuentran en internet carecen de un control efectivo respecto de la autoría de las conductas que ahí se exteriorizan.
- Para poder determinar si existe un uso indebido de recursos públicos se requiere que se pruebe fehacientemente que se esté o se hayan aplicado recursos públicos.

De lo anterior se tiene que, el Ayuntamiento de Delicias, estado de Chihuahua, niega que cuente con alguna página de internet en la red social Facebook. Asimismo, señala que si bien en la denominada red social existe un perfil



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

denominado “Ciudad Delicias”, de ahí no se sigue que este perfil sea autoría del referido ayuntamiento.

Esta prueba, adminiculada con el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, permite a este colegiado, bajo la apariencia del buen derecho, arribar a la conclusión de que la página denunciada no tiene relación con el citado ayuntamiento, por ende, tampoco puede inferirse válidamente que, el ayuntamiento de Delicias publicó la imagen considerada por el denunciante como propaganda ilegal, pues si bien la misma existe, no se considera ilegal que una persona diferente a una autoridad publique cualquier tipo de imagen en su propio perfil de Facebook.

Lo anterior afirmación, guarda consonancia con el derecho de todas las personas a la libre manifestación y expresión de ideas, a través de cualquier medio, sea este oral, escrito, gráfico o audiovisual, siempre que la conducta sea lícita.

Por otro lado, en relación a la prueba consistente en el acta de fe de hechos instrumentada por el Notario Público número 6, de la Ciudad de Delicias, Chihuahua, en la cual da fe que el veintisiete de abril del presente año, Carlos Humberto Jaramillo García le solicitó hacer constar una serie de publicaciones en la red social denominada Facebook, correspondiente al perfil “Ciudad Delicias”. En la referida acta, también se da fe que el solicitante manifestó al fedatario que “...dicha página tiene entendido de que fue creada en el año 2011 dos mil once para promocionar los eventos de la Presidencia Municipal de Delicias,...”.



23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, el solicitante manifestó al fedatario que “...el tuvo conocimiento a partir del día 22 veintidós de abril de dos mil quince, se comenzaron a compartir las fotografías de la cuenta del señor Mario Mata Carrasco, en la página de Ciudad Delicias,...al colocar el cursor sobre el hipervínculo de Mario Mata Carrasco, se despliega la página de Facebook del señor Mario Mata Carrasco, quien actualmente me manifiesta el señor **CARLOS HUMBERTO JARAMILLO GARCÍA** es el candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional por el quinto distrito...”

La anterior probanza no puede tener la entidad suficiente para acreditar la pretensión del denunciante, la cual consiste en afirmar que el perfil de Facebook pertenece al Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, y que, por ende, la propaganda electoral contenida en el mismo, difundida por internet a favor del candidato a Diputado Federal Mario Mata Carrasco, postulado por el Partido Acción Nacional, es ilegal, así como tampoco es suficiente para demostrar el presunto uso indebido de recursos públicos denunciado.

Lo anterior se afirma así, pues del contenido del acta no se desprende que el notario le hubieran constado los hechos consistentes en que en dos mil once se creó la página de Facebook denunciada con el objeto de promover eventos de la presidencia municipal, o bien que el perfil de Facebook denunciado correspondiera al del ayuntamiento de Delicias; por el contrario, de la propia acta se desprende, como quedó referido con anterioridad, que al fedatario le consta que el solicitante del acta menciona que “...dicha página **tiene entendido** de que fue creada en el año 2011 dos mil once para promocionar los eventos de la Presidencia Municipal de Delicias,...”, más no que hubiera elementos en la página que así lo indicaran y lo manifestara el propio notario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este caso cobra relevancia señalar que las redes sociales como Facebook y Twitter, son espacios creados para intercambiar información entre los usuarios de dichas plataformas en cualquier parte del mundo. Por lo que, por regla general, resulta inviable conceder este tipo de medidas, dado que, además existe un obstáculo material para ello, dado el gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida, y que incluso, es movida a otras plataformas, de manera que, la autoridad no podría determinar usuario por usuario la suspensión de la propaganda atinente, porque esta información se reproduce continuamente y está en el ámbito de los particulares interesados, lo cual haría ineficaz esta medida; tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REP-168/2015 y acumulado.

Por todo lo anterior, en un análisis bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado considera que no se surten los extremos necesarios para conceder la solicitud que al particular planteó el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital 05 de este Instituto en el estado de Chihuahua, en consecuencia, la misma resulta **improcedente**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.


25



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital 05 de este Instituto en el estado de Chihuahua, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de mayo del


26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-130/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD05/CHIH/238/PEF/282/2015

presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO